



Popayán Cauca, Marzo veintiocho (28) de dos mil dieciséis (2.016).

Sentencia No. 026

Proceso Nro. 190013121001-2015-00100-00

OBJETO A DECIDIR

Dentro del término señalado en el párrafo 2 del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, y agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley en cita, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de los señores NIBIA FORY MONTAÑO Y NELSON BALANTA LASSO, identificados con la CC No. 1.121.200.236 y 76.270.027 y su Núcleo Familiar, quienes actúan a través apoderada judicial designada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca, relacionada con un predio rural, contenido dentro otro predio de mayor extensión, identificado con Matrícula inmobiliaria nro. 132-2753, ubicado en la vereda Lomitas, Municipio Santander de Quilichao, Departamento del Cauca.

RECUENTO FACTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

Aduce el libelo, que el señor Nelson Balanta Lasso es residente de la vereda Lomitas, desde su nacimiento, junto con sus padres y 7 hermanos.

Refiere que trabajó como jornalero y con el producto de su liquidación, pudo comprarse un predio rural, negocio jurídico que realizó mediante contrato privado con la señora Ruby López, predio identificado con la cedula catastral Nro. 196980005000320219-001, con un área de 441 mts² el cual está contenido dentro de otro de mayor extensión identificado con Matrícula Inmobiliaria nro. 132-2753 y cedula catastral 196980005000320219-000, ubicado en la misma vereda Lomitas.

Señala que el predio contaba con una construcción en precarias condiciones, a la cual tuvo que hacerle varias mejoras para poder habitarla, la cual ocupó junto con su compañera sentimental para esa época, NIBIA FORY MONTAÑO.

Manifiesta el solicitante que en ese sector se vivía tranquilamente, hasta la incursión de las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC, al mando de alias "HH", grupo armado que



desde su ingreso en la zona, desplegó acciones ilegales de todo tipo, generando zozobra y sembrando el terror en toda la zona.

Señala que a principios del año 2004, el y su compañera sentimental NIBIA FORY MONTAÑO, fueron víctimas directas del conflicto armado, puesto que este grupo paramilitar de manera abusiva y arbitraria, invadieron su predio, hurtando sus víveres y animales, quienes siempre vestían de camuflado y utilizaban armas de fuego, pernocaban en su predio y lo utilizaban como si fuera de ellos, a tal punto que su esposa fue objeto de acoso sexual y obligada a realizar labores domésticas en beneficio del grupo armado ilegal, situación que soportaron por espacio de tres meses.

A partir de esta situación sus vidas cambiaron, ya que la tranquilidad y la cotidianidad se vieron afectados, al no poder disponer de sus cosas libremente, siendo objeto de confinamiento, en su propio predio y de terror imperante.

Refiere el solicitante que a principios del año 2005, el señor NELSON BALANTA LASSO, fue objeto de amenazas por medio de un panfleto que circuló en la vereda, donde se registraba el nombre suyo, y de otras personas de la región, como Lorenzo Mosquera Brand, Arley, Rudesindo, tildándolos de informantes, "sapos" y amenazándolos de ser lanzados al río Cauca, razón por la cual, junto con su compañera NIBIA FORY, dejaron abandonado el predio, en aras de salvaguardar sus vidas y el 15/06/2005, se trasladaron a Cali, junto con miembros de la familia Mosquera Brand, siendo atendidos en esa época por la Cruz Roja, entidad que les colaboró con pasajes para viajar a Bogotá y posteriormente al Amazonas, donde realizaron la declaración como desplazados y recibieron ayudas de emergencia.

Señalan que tiempo después se trasladaron a la republica del Brasil donde estuvieron por espacio de 2 años, donde procrearon a sus hijos Gabriela, Nelson Josuè, Juan Sebastián y Juan David. En dicho país realizó labores de construcción, sin embargo, como no lograron estabilizarse económicamente, en el año 2007 decidieron regresarse al municipio de Santander de Quilichao, pero como aún habían rumores que en la vereda Lomitas había incursionado otro grupo ilegal llamado "Las Águilas Negras", decidieron instalarse en Palmira Valle.

El accionante refiere que estando en Palmira, rompió su relación sentimental con la señora Nibia Fory, e inició otra relación con la señora Fabiola Ospina Martínez, quien es actualmente su compañera permanente, por lo que en el año 2014, junto a esta última decidió retornar a su casa en Lomitas, junto con sus hijos Gabriela y Nelson Josuè, pues sus otros hijos, Juan David y Juan Sebastián, se quedaron viviendo con la mama en el municipio de Guachenè.

Dado que el predio estuvo abandonado a causa del desplazamiento, solicita al Estado se le formalice su predio por medio de declaración de pertenencia extraordinaria, atendiendo que cumple con los requisitos señalados por la ley, además se le brinden las ayudas necesarias para la reconstrucción de su vivienda, proyectos productivos que le permitan una mejor estabilidad, para poder sacar su familia adelante.



DE LA SOLICITUD

Los accionantes señores NELSON BALANTA LASSO Y NIBIA FORY MONTAÑO, quienes actúan a través de representante judicial de la UAEGRTD, solicitaron como pretensiones las que a continuación se relacionan:

PRIMERO: PROTEGER, el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores NELSON BALANTA LASSO, identificado con el número de cédula 76.270.027, expedida en Santander de Quilichao - Cauca, NIBIA FORY MONTAÑO, identificada con el número de cédula 1.121.200.236, expedida en Leticia - Amazonas, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia T-821 de 2007, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 de ley 1448 de 2011; en el sentido de restituirles los derechos ejercidos sobre el lote de terreno, integrado por los Solicitantes de ésta Acción; como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la ley 1448 de 2011.

SEGUNDO: FORMALIZAR, el predio objeto de la Restitución a nombre de los señores NELSON BALANTA LASSO, identificado con el número de cédula 76.270.027, expedida en Santander de Quilichao- Cauca y NIBIA FORY MONTAÑO, identificada con el número de cédula 1.121.200.236, por medio de la acción de Declaración de Pertenencia Extraordinaria.

TERCERO: SOLICITAR el desenglobe del predio objeto de la solicitud, ubicado en la vereda Lomitas, del municipio de Santander de Quilichao, departamento del Cauca, el cual cuenta con un área topográfica de 441 metros cuadrados .identificad con la cédula catastral No 00-05-0003-0219-001, el cual hace parte de un predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 132-2753 y cédula catastral 00-05-0003-0219-000, en concordancia con el literal i) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Los linderos del inmueble objeto de esta solicitud, se identifican: NORTE: Lomita por el norte en 32,588 metros en línea recta en sentido noreste desde el punto 5217 al punto 5215 vía de por medio con la Hacienda la Laguna. ORIENTE: Por el oriente desde el punto 5215 hasta el punto 5216 en línea recta en sentido norte- sur en 14,762 metros limita con el predio de la señora Ana Deifa Fory. SUR: Por el Sur desde el punto 5216 hasta el punto 5218 en línea recta en sentido este- oeste en 26,443 metros, limita con el predio de la señora Sabina Mancilla. OCCIDENTE: Por el occidente limita desde el puto 5218 hasta el punto 5217 en línea recta en sentido sur-norte en 15,816 metros limita con el predio del señor Javier Estrada.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo Registral de Santander de Quilichao, aperturar folio de matrícula inmobiliaria a nombre de los solicitantes en relación al predio, objeto de la solicitud, el cual se desagregará del folio de matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión No 132-2753, inscribiendo la

anotación de la Declaración de Pertenencia Extraordinaria, en el folio aperturado, conforme a lo estipulado en el literal "f del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, igualmente disponer las órdenes necesarias de conformidad con lo establecido en los literales d), e) y n) del Artículo 91 ibídem, en aquellos casos que así lo ameriten.

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección



patrimonial previstas en la ley 387 de 1997, en aquellos casos que sea necesario y siempre y cuando medie consentimiento expreso de la víctima.

SIXTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC - como autoridad catastral para el departamento de Cauca, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del bien objeto de estudio, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal "p" del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SÉPTIMO: ORDENAR al Instituto geográfico Agustín Codazzi -IGAC, como autoridad catastral para el Departamento del Cauca, oficie a la secretaria de Hacienda Municipal de Santander de Quilichao, con el fin que se realice el trámite del valor correspondiente del impuesto predial para el inmueble. Librese el oficio correspondiente por secretaria comunicado lo aquí resuelto, igualmente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas deberá prestar la ayuda necesaria y brindar la información que se requiera para tal efecto.

OCTAVO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, incluir como hecho victimizaste el abandono del predio objeto de la solicitud, ya que los señores NELSON BALANTA LASSO Y NIBIA FORY MONTAÑO, se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas, solamente por los hechos de violencia de amenaza y desplazamiento forzado, integrando a las víctimas restituidas a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

NOVENO: En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal "p" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011⁵⁷, sobre contenido del fallo y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir "las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas;"(negrillas fuera de texto), y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad para garantizar la estabilidad del proceso, comedidamente les solicitamos ordenar en cuanto haya lugar, aplicando un término prudencial a las entidades correspondientes para su cumplimiento, lo siguiente:

- a. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas que en conjunto con el Comité Municipal de Justicia Transicional, formule el plan de Retorno del Desplazamiento Masivo ocurrido en la Vereda Lomitas del Municipio de Santander de Quilichao, de acuerdo con la Política Pública de Retorno, con el fin que los señores NELSON BALANTA LASSO Y NIBIA FORY MONTAÑO, logren su restablecimiento a través de la generación de oportunidades y alternativas de retorno al lugar de donde se vieron forzados a salir, bajo la garantía de los principios de Voluntariedad, Seguridad, Dignidad y garantías de No Repetición.
- b. Ordenar al BANCO AGRARIO de Colombia la priorización de la entrega del subsidio de vivienda para su mejoramiento, a los Solicitantes NELSON BALANTA LASSO Y NIBIA FORY MONTAÑO, dentro de la presente Acción, en su calidad de víctimas de desplazamiento y abandono forzado de su predio.
- c. Ordenar al BANCO AGRARIO realizar las gestiones correspondientes sobre las operaciones crediticias en la que los señores NELSON BALANTA LASSO Y NIBIA FORY MONTAÑO, como personas víctimas del desplazamiento del conflicto armado ocurrido en la Vereda Lomitas del Municipio de Santander y que hayan sido incluidas en el Registro Único de Tierras Despojadas y



Abandonadas, entidad que deberá presentar un informe semestral sobre las operaciones crediticias en las que se beneficiará a la población víctima del desplazamiento.

d. *Ordenar al Ministerio del Trabajo, a la Unidad de Víctimas y al SENA, la implementación del Programa de Empleo Rural y Urbano al que se refiere el Título IV, Capítulo I, Artículo 67 del Decreto 4800 de 2011, dirigido*

a beneficiar a la población víctima del desplazamiento ocurrido en la Vereda Lomitas del Municipio de Santander, Departamento del Cauca.

e) *Ordenar a la Coordinación de Proyectos Productivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la implementación de proyecto productivo sustentable en el predio objeto de esta solicitud, atendiendo a los usos de suelo de esa zona, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos.*

DÉCIMO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, la medida de protección consistente en la prohibición de transferir el dominio sobre el inmueble restituido, por acto entre vivos, a ningún título durante los siguientes 2 años contados a partir de la entrega del predio, en los términos del artículo 101 de la ley 1448 de 2011 de las medidas de protección patrimonial previstas.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR la suspensión de los procesos declarativos de derechos sobre el predio, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción del proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la ley 1448 del 2011.

DÉCIMO SEGUNDO: REQUERIR al Consejo Superior de la Judicatura, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER; para que informen a Jueces, Magistrados, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Notarías y sus dependencias u oficina territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, de conformidad con lo establecido en el Artículo 96 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO TERCERO: Si existe mérito para ello, **DECLARESE** la nulidad de los actos administrativos que exijan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales, que se hubieren otorgado sobre el predio solicitado en restitución.

DÉCIMO CUARTO: REQUERIR, a las entidades competentes incorporar y complementar el núcleo familiar actual de los solicitantes, teniendo en cuenta que algunos de sus integrantes no habían sido procreados al momento de los hechos victimizantes y siendo en la actualidad menores de edad, a efecto de acceder a los beneficios a que hubiere lugar.



TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD:

Mediante interlocutorio datado 19 de agosto de 2015, el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras incoada por los señores NELSON BALANTA LASSO Y NIBIA FORY MONTAÑO, identificados con CC No. 76.270.027 y 1.121.200.236 respectivamente, y su Núcleo Familiar, a través de su representante judicial, designada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca, y relacionada con el predio rural, ubicado en la vereda Lomitas, Municipio Santander de Quilichao, Departamento del Cauca, contenido dentro del de mayor extensión, identificado con la matrícula inmobiliaria No 132-2753 y cédula catastral No. 00-05-003-0219-000, cuya extensión es de 441mts².

Oportunamente se llevó a cabo la notificación de la decisión a la parte accionante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca, a la Procuraduría, al representante legal del ente territorial, al personero municipal; y se efectuaron las publicaciones de la admisión de la solicitud y las demás medidas que prescribe el artículo 86 de la ley 1448 de 2011.

Una vez agotada la publicación de la admisión de la presente solicitud y dado que se había ordenado vincular a los titulares de derechos inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria 132- 2753, dentro del cual se encuentra el predio reclamado en restitución, se procedió mediante auto del 23/10/2015, a designar como representante judicial de los señores Jacinto Miranda Mosquera, Orlando Miranda Joanillo, Fabiola Miranda Joanillo, Carmen Amparo Rojas Galarza, Pedro Acosta Pinilla, María Soledad Vélez de Montoya, Libardo Navía Salamanca, Segundo Mauricio Calero Villegas, Héctor Iván Llano Palacios, Carlos Arturo Llano Henao, José Alvarez Pardo y del señor Alvaro José García Cajiao, al Dr. Víctor Manuel Chara Muñoz, quien tomó posesión en debida forma y quien dentro del término legal dio contestación a la solicitud, indicando que en todos sus puntos que se atenía a lo probado en el proceso y no se oponía a las pretensiones de los solicitantes.

En proveído datado el 20 de Noviembre de 2015, una vez cumplidas las formalidades contenidas en el artículo 86 y ss. De la ley 1448 de 2014, y de conformidad con los artículos 89 y 90 ibídem, se dispuso la apertura del periodo probatorio, ordenando tener como pruebas las presentadas en la solicitud, la práctica de inspección judicial al inmueble objeto de restitución, así como el interrogatorio de los accionantes, y se solicitó el histórico de avalúos del inmueble.

El 09 de Febrero de 2016, se lleva a cabo la diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de restitución, y se recepcionó los testimonios de los accionantes, quienes ampliaron sus versiones sobre los hechos victimizantes, y solicitaron la restitución del predio abandonado y la implementación de proyectos productivos. Dentro de esta diligencia, la señora NIBIA FORY MONTAÑO, manifiesta que reside en casa de sus



padres, en el municipio de Guachené, que actualmente tiene otro compañero sentimental, así mismo, refirió que de manera voluntaria decidieron con NELSON BALANTA LASSO, que sus hijos mayores GABRIELA Y NELSON JOSUE, se quedaran con él y que sus dos hijos menores : JUAN DAVID Y JUAN SEBASTIAN, se quedaran con ella, dado que el primero de ellos es discapacitado, quien no se encuentra estudiando en el momento.

Los solicitantes aseguraron que NELSON BALANTA LASSO, es quien siempre ha sido reconocido como el dueño del predio solicitado en restitución, es quien cancela los servicios y ha hecho mejoras en el mismo y además que durante el tiempo que han permanecido en dicho predio, nadie ha reclamado derecho alguno sobre el mismo. La señora NIBIA FORY, indicó que no tiene vivienda propia, que en el evento de ser formalizado el predio actual, dado los derechos que le corresponden en el mismo, solicita se implementen proyectos productivos y de ser posible una división, a efectos de venir a ocupar junto con su familia y pareja, la parte que le corresponda.

De igual manera, se tomó testimonio de la señora Fabiola Ospina Martínez, actual compañera sentimental de Nelson Balanta Lasso, quien confirmó que hace 3 años, conviven en unión marital de hecho, no tienen hijos y se dedica a las labores domésticas y atendiendo a los hijos de su compañero.

Se tomó declaración del señor JULIO CESAR AUGUSTO PARRA, quien señala conocer al señor NELSON BALANTA LASSO, desde hace más de 14 años, refiere haber conocido a la primera dueña del predio solicitado, quien se lo vendió a Nelson Balanta Lasso y que este ha sido quien siempre ha ejercido los actos de señor y dueño del mismo y no conoce persona alguna que haya reclamado derechos sobre dicho bien inmueble.

Se ordenó al perito de la URT, realizar el recorrido y registro fotográfico del predio, para conocer su estado y viabilidad para implementación de un proyecto productivo, habiéndole concedido un término de 4 días, para rendir el dictamen.

Informe sobre la Inspección Judicial al Predio por la URT:

El 15 de febrero de 2016, se recibe de la U.R.T.- Territorial Cauca, el informe de la inspección realizada al predio solicitado en restitución, donde se indica lo siguiente:

El predio se encuentra en condiciones muy regulares, la casa se encuentra construida en bahareque, sus pisos son en cemento, teja de barro, las paredes presentan grietas y desgaste de las superficies, las puertas de acceso son de madera, se encuentran en regular estado, el cableado eléctrico se encuentra colgando del techo, los servicios de baño y sanitario en muy regular estado, así como la cocina y las habitaciones. Por ello se recomienda la restructuración y/o mantenimiento total de la vivienda para ofrecer condiciones dignas y seguras para los que habitan en ella.



Por ser un predio con una área tan pequeña, no permite la implementación de proyectos productivos, sin embargo, en la diligencia el solicitante NELSON BALANTA LASSO, manifestó haber comprado un predio contiguo a su vivienda, el cual tiene una área de 2.288 mts², el cual podría ser utilizado para impulsar y fortalecer la actividad económica para el núcleo familiar.

En auto del 17/02/2016 el Juzgado ordenó clausurar el debate probatorio, y se corrió a las partes, traslado para alegatos de conclusión previo a la sentencia, por el término de cuatro (04) días.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

La Procuradora Judicial designada para Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – del Cauca, dentro del término concedido para el efecto, presentó sus alegatos de conclusión, y aludió:

La representante del Ministerio Público luego de hacer referencia a lo establecido en la constitución política de 1991, que elevo a categoría constitucional la defensa de los derechos de las víctimas que están reconocidos en el art. 250 numerales 6o y 7o con base en el artículo 2o *ibidem* que reconoce tanto la dignidad, como también la protección de la vida, honra y bienes de todos los ciudadanos, lo referente al debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia, que guardan relación directa con garantizar, entre otros, los derechos a la justicia y a la verdad de esa población que están en conexidad íntima con los derechos a la reparación.

Con respecto al derecho de propiedad o pertenencia de la tierra, señala que está protegida en nuestra Constitución, de tal forma que no puede ser desconocida ni vulnerada por ninguna clase de actos de autoridad pública ni privada. El artículo 58 de nuestra Carta Política, determina que la propiedad "es un derecho inviolable y sagrado del cual nadie puede ser privado, salvo en los casos de evidente necesidad pública, legalmente acreditada y a condición de una justa y previa indemnización". La norma en comento riñe con la cruel realidad que día a día viven las víctimas del conflicto armado, quienes se han visto obligadas a abandonar forzosamente sus predios, o han sido despojadas de los mismos, viéndose obligados a prescindir del uso y goce de sus bienes

Posteriormente desarrolla los conceptos de JUSTICIA TRANSICIONAL, VICTIMAS, REPARACION, RESTITUCION Y EL IMPACTO DIFERENCIAL DE GENERO FRENTE AL CONFLICTO ARMADO, señalando entre otras cosas que las mujeres a quienes se les restituya o formalicen los predios tendrán prioridad en la aplicación de los beneficios de a que se refiere la Ley 731 del 2000, en materia de crédito, adjudicación de tierras, garantías, seguridad social, planes y programas de reforestación y jornadas de cedulación, y conforme la ley 1448 de 2011, adoptar un enfoque diferencial en la formulación y aplicación de las medidas consagradas en la ley.

FRENTE AL CASO EN CONCRETO, argumentó:

En virtud de las funciones y competencias Constitucionales y Legales y en particular los derechos de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la Ley 1448 de 2011, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa a las partes intervinientes en el proceso de restitución de tierras, dentro del marco de la justicia transicional; señala que de acuerdo con la documentación que obra dentro del proceso, hay seguridad y certeza jurídica según los lineamientos de la ley 1448 del 2011 para que se accedan a las pretensiones de la solicitante con relación a:

1) LEGITIMACIÓN:



Para el caso concreto se encuentra plenamente identificado el señor NELSON BALANTA LASSO, y la señora NIBIA FORY MONTANO y su núcleo familiar se encuentran legitimados en la causa por activa acorde a lo estipulado con el artículo 3 de la ley 1448 del 2011.

De acuerdo con el material probatorio no hay duda que el señor NELSON BALANTA LASSO, y su compañera la señora NIBIA FORY MONTAÑO y su núcleo familiar fueron sometidos a soportar la violencia que sufre el Departamento del Cauca, lo que constituyó un hecho notorio, en cuanto a la frecuencia de grupos armados al margen de la ley que sufre el Departamento del Cauca, como consecuencia de los hechos de horror perpetrados por las Autodefensas Unidas de Colombia, la familia BALANTA FORY MONTANO se vio obligada a huir, iniciando en el año 2005 un largo trasegar por la ciudad de Cali (Valle del Cauca), Leticia (Amazonas) y finalmente, debieron abandonar el país para radicarse un tiempo en Brasil, generando el desarraigo de su lugar de origen, perdiendo el uso, goce y administración del inmueble, generando así la desvinculación temporal, todo esto en aras de salvaguardar sus vidas e integridad personal, dejando abandonado su predio, sufriendo el deterioro económico, ya que el predio era utilizado para el cultivo de productos agrícolas para su autoconsumo y utilizado como vivienda familiar, ocasionando de esta forma perjuicios materiales.

2) IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

De análisis de la solicitud y pruebas recaudas, existe seguridad y certeza que señalan como poseedores de buena fe del predio rural, UBICADO EN LA VEREDA LOMITAS, MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, el cual está identificado con cédula catastral No. 1968-00-05-003-0219-001 y matrícula Inmobiliaria No 132-2753, al señor NELSON BALANTA LASSO y NIBIA FORY MONTANO.

Los señores NELSON BALANTA LASSO Y NIBIA FORY MONTANO, al momento de los hechos de violencia que los obligaron al abandono de su predio, ostentaban la calidad jurídica de poseedores, sobre el predio rural anteriormente identificado, vinculo material que se ejerció por parte de los solicitantes desde el año 2003, indicando que dicha posesión fue interrumpida desde el día 15 de Julio de 2005, como consecuencia de los hechos de violencia perpetrados por los paramilitares pertenecientes a las (AUC), ocurridos en la Vereda Lomitas, Municipio de Santander de Quilichao, al momento de ser amenazado por medio de panfletos.

3) CONDICIONES PARA LA RESTITUCIÓN Y EL RETORNO:

De las pruebas que obran en el plenario, claramente se vislumbra que los solicitantes NELSON BALANTA LASSO Y NIBIA FORY MONTANO tuvieron que abandonar de manera forzada y violenta su propiedad ubicada en el Vereda Lomitas del Municipio de Santander de Quilichao, Cauca.

La política de restitución de tierras es una respuesta del Estado para reparar a la víctimas del despojo y/o del abandono forzado, en este orden de ideas los desplazados como quien acciona, constituyen sujetos de especial protección Estatal frente a la propiedad inmueble, quienes a la luz de la Ley 1448 del 2011, son titulares del derecho a la restitución jurídica y material de su tierra y vivienda como medida preferente.

Señala apartes de la sentencia T-821 de 2007, la sentencia T-159 de 2011, sobre la restitución de las personas desplazadas y su carácter fundamental., al igual que las sentencias T-699 A de 2011 y la Sentencia C 820 - 2012 sobre requisitos que se deben tener en cuenta para la reparación.



Frente al caso de la señora NIBIA FÓRY MONTANO, excompañera del señor NELSON BALANTA LASSO, refiere que en la declaración rendida durante la inspección Judicial realizada al predio el día 9 de Febrero de 2016, se logró evidenciar claramente que ella fue víctima directa de los hechos de violencia que ocasionaron el desplazamiento de su familia, y ser la compañera sentimental, tiene derecho a la restitución. Conforme lo reglado en el artículo 81 de la ley 1448 de 2011. Y tal como lo solicita el predio puede ser dividido en partes iguales, con la debida formalización de los títulos de propiedad, ya que ostentan la calidad de poseedores.

Dicha restitución debe ir encaminada a reconstruir y mejorar su proyecto de vida truncado por los hechos del conflicto armado ya suficientemente relacionados, permitiéndoles, restablecer sus fuentes económicas, entorno social, emocional, cultural, educacional, para llevar una vida digna. Tal como preceptúa el artículo 81 de la ley 1448 de 2011, quienes al momento de los hechos violentos originados del conflicto armado y posterior desplazamiento fuese el compañero o compañera la hace acreedora de todos los beneficios que otorga la Restitución.

Como conclusión el ministerio público considera que los solicitantes cumplen con todos los requisitos exigidos por la ley 1448 de 2011, para ser sujetos de Restitución solicita al juzgado, se resuelva de manera positiva las pretensiones incoadas por la unidad de Restitución en favor de los señores NELSON BALANTA LASSO y NIBIA FORY MONTANO, debiéndose entonces entrar a formalizar de fondo el derecho que le asiste a los solicitantes ya que aún ostentan la calidad de poseedores, y que dicho predio debe dividirse en partes iguales y otórgales la parte que les corresponde, con todas las ayudas y los proyectos productivos a que tengan derecho.

Por parte de la URT, se presentaron los siguientes alegatos de conclusión:

La Dra. Yuli Paola Velasco Ortiz, apoderada de los solicitantes, presenta ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, pretendiendo con ello que el Juzgado despache de manera favorable las pretensiones incoadas en la solicitud de restitución, de la siguiente manera:

1. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Señala que por parte de la Unidad de Restitución de Tierras- Territorial Cauca, se logró establecer de manera fehaciente el cumplimiento de las exigencias contenidas en los Artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, así:

2. VÍNCULO JURÍDICO CON EL PREDIO:

De acuerdo a las pruebas acopiadas durante la Etapa Administrativa por parte de la UAEGRTD, y los diferentes documentos y testimonios recopilados en el transcurso del trámite judicial por parte del Despacho, se encuentra probado que en efecto el señor Nelson Balanta Lasso y su compañera permanente para la época señora Nibia Fory, poseyeron de forma pública, pacífica e ininterrumpida la porción del predio (Mejora) "Rural", ubicado en la Vereda Lomitas del Municipio de Santander de Quilichao Cauca, desde el año 2003, fecha para la cual junto con su compañera permanente para la época, adquirió la porción de terreno mediante documento privado, a la señora Ruby López, quien contó con la autorización para realizar el negocio jurídico por parte de su madre



señora Elisa López, la cual ejercía la posesión de lote de terreno, tal como quedó demostrado en la copia de la Ficha Predial No. 19698-00-05-0003-0219-001.

Así la posesión en sus dos elementos, por una parte el animus y por la otra el corpus, requiere exclusividad en su ejercicio, esto es, sin reconocer dominio ajeno por el tiempo reclamado por la ley.

Es la posesión el camino para que con el transcurrir del tiempo se adquieran los bienes por prescripción adquisitiva de dominio.

En el caso en particular, la calidad de Poseedores de sus representados se encuentra demostrada, a través de los medios de prueba recaudados a lo largo del trámite administrativo, se ha logrado verificar la presencia inequívoca de ese ánimo de señor y dueño que la norma exige, sobre la porción de terreno que hace parte del predio de mayor extensión y que se evidencia en: la declaración del solicitante, el testimonio de terceros, el mantenimiento y cuidado que realizaron a la vivienda hasta el momento de su abandono, y la cual realiza desde la fecha de su retorno el señor Nelson. A este respecto es importante tener en cuenta que la relación sentimental de los solicitantes se rompió, por lo que la señora Nibia no retornó al predio y actualmente reside en el Municipio de Guachene.

Al efecto, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los incisos 3 y 4 del artículo 74 de la ley 1448 de 2011, y no existe duda respecto del uso de la tierra y el beneficio económico que por la explotación del predio recibían los solicitantes, el tiempo durante el cual realizaron los actos de señor y dueño, es por ello que les asiste, pleno derecho a la formalización de la porción del predio pretendido, y a hacer beneficiarios de la Política Pública de Restitución de Tierras, en el marco de la Ley 1448 de 2011.

3. DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA

En el contexto de violencia que se estableció en la presente acción, quedó plenamente demostrado que el Municipio de SANTANDER DE QUILICHAO, fue escenario de constante acciones contra la población civil por parte de del grupo paramilitar de las Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C, como grupo al margen de la ley con capacidad de establecer operaciones militares en ese Municipio, aunado a las acciones de sus reductos, que se asentaron en la geografía de dicho Municipio entre cuyas acciones se encuentran asesinatos, masacres, desapariciones, intimidaciones, amenazas y extorsiones entre otras formas de operación ilegal en contra de la población civil; tal como quedó expuesto y ampliamente documentado en el Documento Análisis de Contexto, que forma parte integral de la Acción que ocupa la atención del Despacho.

4. DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

Es claro que los solicitantes fueron víctimas del conflicto armado en el sector, ocasionado por diferentes actores armados, quienes desplegaron en la vereda Lomitas y sus cercanías, una estela de temor por el accionar inhumano característico de este tipo de grupos, así las cosas no existe duda que el desplazamiento de la vereda y abandono de la porción del



predio (Mejora) "Rural", se generó en contexto de violencia, de manera forzada, bajo presión física y psicológica.

De esta manera, al encontrarse demostrado el cumplimiento de las exigencias de que trata la Ley 1448 de 2011 para acceder a la medida de Restitución de Tierras, conforme a todo lo expuesto, de manera respetuosa solicita al Despacho; acceder a las pretensiones invocadas en favor de los señores NELSON BALANTA LASSO y NIBIA FORY MONTANO.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿ Resulta procedente declarar en sentencia, la protección del derecho a la restitución de tierras, solicitada por los señores NELSON BALANTA LASSO Y NIBIA FORY MONTAÑO, y su núcleo familiar, quienes actúan a través de apoderada judicial, designada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca, para con el predio rural ubicado en la vereda Lomitas, Municipio Santander de Quilichao, Departamento del Cauca, acorde con lo preceptuado por la Ley 1448 de 2011, normas concordantes y los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia?.

Como problema jurídico asociado y en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley de Víctimas, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Código Civil y la Ley 791 de 2002 modificatoria de la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, determinar si es posible acceder a la solicitud de formalización, previo reconocimiento de la calidad de poseedores que ostentan los solicitantes dentro de la presente acción y si se hacen acreedores a la adquisición del derecho de dominio por vía de prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria, respecto del predio despojado que tiene en posesión, teniendo en cuenta que ni en la etapa administrativa ni en la judicial se presentó oposición. ?.

TESIS DEL DESPACHO

El despacho sostendrá la tesis de que Si procede la restitución de tierras para los señores NIBIA FORY MONTAÑO Y NELSON BALANTA LASSO y su núcleo familiar y de igual manera se declarara a los solicitantes poseedores, por consiguiente se les reconocerá del derecho de dominio por vía de prescripción adquisitiva extraordinaria, con base en los siguientes elementos:

COMPETENCIA.

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN es competente para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448



de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

REQUISITOS FORMALES DEL PROCESO.

Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud, sin encontrarse irregularidad sustancial que nos impida tomar la decisión de fondo que esta solicitud constitucional deprecia.

Necesario es anotar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo la ley en cita, no comparecieron al proceso de formalización y restitución de tierras opositores o terceros que intervinieran dentro del término legal.

ABANDONO PROVOCADO POR LA VIOLENCIA

El abandono forzado de tierras, acorde con la normatividad vigente, es aquella situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, quien se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que desatiende en su desplazamiento, ello dentro del término que estatuye el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

El abandono provocado por la violencia que presenta nuestro país, genera un estado inconstitucional. La violencia en el conflicto armado interno, reconocida por el Estado Colombiano, implica graves consecuencias no solo de índole político, sino de talante social, como es el caso del abandono forzado en Colombia.

El abandono forzado de tierras no solo conlleva una inestabilidad en los municipios que se ven afectados por este flagelo, sino también graves problemas económicos y sociales, entre los que se encuentran la recomposición del tejido social, la carencia de oportunidades laborales, el límite y merma obvia en los ingresos de este sector social, las descomposiciones familiares, la modificación en la composición de los hogares, los cambios, por regla general en desmejoramiento de las condiciones de vivienda, la deserción escolar y el acceso a los servicios de salud, graves violaciones a los derechos humanos, que deben obtener solución y protección por parte del Estado Colombiano.

La grave afectación de los civiles dentro de los conflictos armados ha sido un tema de debate internacional y que ha copado el interés de los órganos Colombianos, no solo con la aprobación de tratados y convenciones internacionales, sino también con amplia jurisprudencia y leyes que en cierta forma dan cuenta de la corresponsabilidad estatal que conmina a la obligación de resarcir a las víctimas del conflicto armado interno.

La violencia Colombiana cuyos orígenes históricos se retrotraen a la violencia bipartidista de los años 40 ha dejado en sus enfrentamientos civiles afectados en muchos de sus bienes



jurídicos que debieron ser protegidos por el Estado. En cierta forma no sólo con la regulación penal vigente, sino también con las nuevas leyes (ley de justicia y paz) ha propendido el Estado por proteger los bienes jurídicos relacionados con la vida e integridad personal de las víctimas, olvidando por un largo lapso otros derechos de rango constitucional que generan una gran afectación personal, familiar y social, como lo es el derecho constitucional a la propiedad privada, y otros derechos conexos frente a las tierras cuyas vulneraciones son evidentes dentro del marco de la violencia Colombiana, generando desplazamientos forzados, despojos materiales y jurídicos, y abandonos de tierras.

Las afectaciones mencionadas que menoscaban la propiedad, posesión o explotación de tierras de civiles en medio del conflicto armado, han tenido un amplio manejo judicial internacional, siendo muchos de ellos (convenios, tratados y principios) parte de nuestro bloque de Constitucionalidad:

A. - Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, y específicamente los siguientes artículos:

“...Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona..

Artículo 13. Núm. 1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

Artículo 16. Núm. 3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17. Núm. 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. Núm. 2. Nadie será privado arbitrariamente de la propiedad.

B.- Todos estos derechos, igualmente se encuentran protegidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en abril de 1948, en los siguientes artículos: Derecho a la vida I, protección a la familia VI, derecho a fijar residencia y a la libre circulación dentro de su Estado VIII, y derecho a la propiedad privada XXIII. Así mismo, este instrumento consagra los derechos de las mujeres embarazadas, en época de lactancia, y de los niños y las niñas en el artículo VII.

C.- Por su lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XX) de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor el 23 de marzo de 1976, y entrada en vigor en Colombia el 23 de marzo de 1976, en virtud de la Ley 74 de 1968; igualmente prescribe la protección de los derechos antes enunciados en sus artículos:

Derecho a la vida 6.1., derecho a la libre circulación y a la escogencia de su lugar de residencia 12.1., 12.3., protección de la familia 23.1., 23.4., derechos de los niños y las niñas 24.1., 24.2., 24.3.



D.- Se consagran igualmente estos derechos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor el 18 de julio de 1978, y entrada en vigor en Colombia, el 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972, artículos: Derecho a la vida 4.1., protección a la familia 17.1., 17.4., 17.5... Derechos de los niños y las niñas 19, derecho a la propiedad privada 21.1., 21.2, derecho de circulación y de escoger residencia 22.1., 22.3., 22.4.

E. También cobran una importancia fundamental los Convenios de Ginebra (artículos comunes). Aprobados por la Conferencia Diplomática para elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger las víctimas de la guerra, el 12 de agosto de 1949. Entrados en vigor: 21 de octubre de 1950. Entrados en vigor para Colombia: 8 de mayo de 1962, en virtud de la Ley 5 de 1960. Así mismo, es aplicable el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Aprobado por la Conferencia Diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho humanitario aplicable en los conflictos armados, el 8 de junio de 1977. Entró en vigor el 7 de diciembre de 1978. Entrada en vigor para Colombia el 15 de febrero de 1996, en virtud de la Ley 171 de 1994. Este Protocolo II contempla de manera expresa la prohibición de los desplazamientos forzados en su artículo 17.

Adicional a estos instrumentos, existen unos principios específicos, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, y que se conocen como:

A.- Principios Rectores de los Desplazamiento Internos. Los cuales fueron presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los Desplazados Internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su informe E/CN.4/1998/Add.2 (Principios Deng). En la cartilla de difusión de estos Principios, elaborada conjuntamente por la Defensoría del Pueblo y el ACNUR18, se señala textualmente en su presentación:

“ Las disposiciones contenidas en los principios han sido consideradas por la Corte Constitucional como parte del bloque de constitucionalidad y por ende elevadas al rango de la Constitución Política de Colombia, en la medida en que recogen las obligaciones internacionales del Estado establecidas en los distintos tratados que en materia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Refugiados ha suscrito el Estado colombiano. Por consiguiente. Estos principios tienen que ser aplicados a la situación de las personas desplazadas. --- De conformidad con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos se han convertido en un instrumento de gran importancia para precisar, por vía jurisprudencial el alcance de los derechos de que goza la población en situación de desplazamiento así como para establecer los niveles mínimos de satisfacción de los derechos humanos y fundamentales de las víctimas a los cuales está obligado el Estado colombiano. Nuestro tribunal constitucional, en varios de sus fallos. Ha utilizado los Principios Rectores como instrumento orientador y de interpretación del alcance de los derechos de la población desplazada. Así como de la responsabilidad y de las obligaciones del Estado”. (UNHCR/JACNUR y DEFENSORIA DEL PUEBLO. Principios Rectores de los Desplazamientos Internos. (S.L.), Gente Nueva Editorial, (S.F.).Pp. 5-7).



Estos principios buscan la protección de las víctimas frente a vulneración de derechos fundamentales por delitos de lesa humanidad y las obligaciones del estado y de los organismos internacionales no solo para hacer efectiva la garantía de los derechos sino para restablecerlos y tomar medidas que eviten que tan graves hechos vuelvan a suceder, principios que han sido citados y analizados por nuestro máximo organismo judicial en lo Constitucional en varias de sus sentencias, entre ellas tenemos : T-327 del 26 de marzo de 2001, T-268 de 27 de marzo de 2003, y T-025 del 22 de enero de 2004, siendo esta última muy relevante para el restablecimiento de los derechos conculcados a las víctimas, la reparación de los mismos y al restitución de tierras, tema que analizaremos en forma posterior.

B.- Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas. Adoptados por las Naciones Unidas en el año 2005, en su informe número E/CN.4/Sub.2/2005/17 (Principios Pinheiro). En el prólogo de la cartilla difundida por el ACNUR19, se expresó:

“ ... Las disposiciones incluidas en los Principios han sido consideradas por la Corte Constitucional como parte del bloque de constitucionalidad en la sentencia T-821/2007 y, por ende, elevadas al rango de la Constitución Política de Colombia. Consideró la Corte que al ser la restitución parte integral del derecho fundamental de las víctimas a obtener reparaciones, la restitución de los "bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental”.

Podríamos concluir realizando un análisis comparativo de estos mecanismos internacionales y la ley 1448 de 2011, para confirmar que la filosofía de la ley va de la mano con el objetivo o fin perseguido por estos instrumentos internacionales, cual es, hacer efectiva jurídica y materialmente la restitución de la tierra a las víctimas individual o colectivamente consideradas que hayan sufrido despojo, desplazamiento o abandono forzado producto del conflicto armado interno.

Ahora bien, conociendo los instrumentos y herramientas internacionales podríamos decir que emitida la sentencia T-025 de 2004, que definió como un “Estado inconstitucional de cosas” la situación de las víctimas del conflicto armado , y a su vez el más de centenar de autos de seguimiento de la sentencia referida, se generó la obligación del estado Colombiano de restablecer derechos de las víctimas con mecanismos reales y efectivos de verdad, justicia, reparación y la garantía de no repetición, materializándose tal obligación en la expedición de la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, para garantizar el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue alejada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres, su identidad cultural e incluso su estabilidad económica y familiar.

La ley 1448 de 2011, ley de víctimas y restitución de tierras hace parte de la denominada Justicia Transicional cuyo concepto ha sido tenido en cuenta por la Corte Constitucional en las Sentencias C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se "*trata de un sistema o*



tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social".

La Corte Constitucional, en sentencia C-715 del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), Referencia: expediente D-8963, Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, refirió el tema de la condición de víctima y los requisitos para acceder a los beneficios que otorgan a efecto de hacer efectivo sus derechos, y expresó:

"... esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que "siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado."

La acción de restitución de tierras conlleva como requerimiento la existencia de una víctima del conflicto armado interno (reconocido por el estado), que debido al mismo, fue despojada o forzada a abandonar un predio sobre el cual ejercía dominio, posesión u ocupación, y que por el "abandono", entiéndase como abandono el acto de dejar a un lado un bien desentendiéndose de él de forma física, material y jurídica, procura recuperarlo, de forma material o jurídica si ello resultase posible.

Las primera exigencia de la acción de Restitución de tierras es la calidad de víctima y, para hacerse acreedor a los beneficios que esta calidad acarrea, debe demostrarse que el solicitante o el núcleo familiar que deprecia la restitución, estén dentro de las condiciones fácticas contenidas en los artículos 3 y 75 de la ley 1448 del 2011, y obviamente que esa situación fáctica de graves afectaciones al derecho internacional humanitario debe estar demostrada, ya con prueba sumaria (exigencia de la ley) o con otros materiales probatorios, dejando claro, que en derecho probatorio, la prueba sumaria continua con su valor de demostración siempre y cuando no fuese controvertida y contrariada con otros elementos de juicio que hayan sido vertidos al proceso en forma legal y oportuna.

Sin desconocer que el fin perseguido de resarcir a las víctimas, conllevaba que la ley, en este evento la 1448 del 2011, estableciera un procedimiento, excepcional, rápido, sumario, sencillo, y que generara un régimen probatorio ampliamente flexible y muy favorable, para la víctima, donde la sola condición de víctima sea demostrada con su versión (prueba sumaria), ello implica que la labor probatoria debe ser muy exigente para controvertir las aseveraciones en este sentido.



La Corte Constitucional, en sentencia C-099 del veintisiete (27) de febrero de dos mil trece (2013), Referencia: expediente D-9214, Magistrada sustanciadora: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, habló del proceso de restitución de tierras de que trata la ley 1448 de 2011, e indicó:

“ ... De conformidad con lo que establece el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, las acciones de restitución a los despojados y desplazados están orientadas a garantizar “la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados,” y de manera subsidiaria, cuando no sea posible la restitución, a “determinar y reconocer la compensación correspondiente.” La restitución jurídica implica el “restablecimiento de los derechos de propiedad” y el “registro de la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria,” en el caso de los propietarios del inmueble despojado y de la declaración de pertenencia, en el caso de posesión....”

En este sentido, la Corte en la providencia aludida, planteó los principios que rigen el proceso de restitución de tierras, acorde con el art. 73 de la norma en comento, y dijo:

“ ... Los principios que orientan el proceso de restitución de tierras despojadas se encuentran consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, y son (i) el reconocimiento de la restitución jurídica y material como medida preferente de reparación integral; (ii) el derecho a la restitución opera independientemente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas; (iii) las medidas previstas buscan alcanzar de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; (iv) las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; (v) las medidas de previstas en la ley buscan garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; (vi) las medidas adoptadas deben adoptarse en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; (vii) se debe garantizar la participación plena de las víctimas; y (viii) se garantiza la prevalencia del derecho a la restitución de las tierras despojadas o abandonadas de manera forzada a las víctimas que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido y a quienes sean los más vulnerables. ...”

En el proceso de restitución de tierras es determinante establecer los hechos que motivaron el despojo o abandono, y la calidad de los titulares del derecho de restitución, la sentencia en comento al respecto indicó:

“ Dentro del proceso de restitución se debe determinar la ocurrencia de los hechos que dieron lugar al despojo o abandono de las tierras. Según el artículo 74 se define el despojo de tierras como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia;” y por abandono forzado de tierras “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento,” durante el período comprendido entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley. ...”

“ ...En ese proceso también se debe determinar la calidad de los titulares del derecho a la restitución, y que según el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, son “las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a



abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo.”

Refirió igualmente a las víctimas y expresó:

“ ...En relación con la condición de víctimas, vale la pena recordar que la calidad de víctima es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva, por la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2012, tal como ha sido interpretado por la Corte Constitucional en las sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas. ...”

Para finalizar y antes de abordar el caso particular, es necesario precisar que para que proceda la restitución de tierras, tal y como se encuentra definida en la ley, no solo se debe demostrar la inscripción del bien en el registro de tierras presuntamente despojadas o abandonadas, sino también deben demostrarse y coparse las siguientes exigencias: **La condición de víctima del solicitante (o cónyuge o compañero o compañera permanente y sus herederos), Que la condición de víctima y el abandono del bien se haya producido por causa del conflicto armado interno. Que los anteriores requerimientos hayan sucedido entre el 1 de enero del 1991 y la vigencia de la ley. Y que el solicitante ostente la calidad de poseedor, propietario u ocupante.**

Lo antes aludido permite sustentar la legitimación para accionar, es así como podemos decir que se encuentran legitimados en la causa por activa, acorde con la normatividad vigente, aquellas personas que se reputan como propietarias *poseedoras de predios*, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley en comento.

DEL CASO PARTICULAR ESTUDIADO:

Con el objeto de determinar si los accionantes y su núcleo familiar cumplen con los lineamientos de la ley 1448 de 2011, en cuanto a los parámetros que la ley en cita establece a fin de ordenar la restitución que deprecen, el despacho estudiará los puntos que a continuación se relacionan: **1. Los solicitantes están legitimados para impetrar la restitución y por tanto hay lugar a reconocerles como víctimas y acceder a las pretensiones incoadas con la solicitud. 2. Identificación plena del predio 3. Determinar si están dadas las condiciones para la restitución y cómo operará la materialización de la restitución de tierras en el caso a estudio.**



1. LEGITIMACIÓN.

Se encuentran legitimados en la causa por activa, acorde con la normatividad vigente, aquellas personas que se reputan como propietarias *poseedoras de predios*, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley en comento.

Para el caso concreto, los señores NIBIA FORY MONTAÑO Y NELSON BALANTA LASSO y su núcleo familiar se encuentran legitimados en la causa por activa, acorde con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, en virtud de que los solicitantes ostentan la calidad de *poseedores* del bien inmueble solicitado en restitución, toda vez, que fue adquirido mediante documento privado por el señor NELSON BALANTA LASSO, a la señora Ruby López, en el año 2003, tiempo desde el cual inicio el vínculo con el predio objeto de restitución, haciéndole las adecuaciones necesarias para formar allí su hogar, toda vez, que ya había iniciado una relación sentimental con NIBIA FORY MONTAÑO, hasta el momento del desplazamiento, en el año 2005, cuando fueron objeto de amenazas directas contra su vida, viéndose obligados a abandonar el inmueble, como consecuencia de los hechos de violencia perpetrados por el grupo armado ilegal de las AUC.

Es así que NELSON BALANTA LASSO Y NIBIA FORY MONTAÑO, son titulares de la acción de restitución jurídica y material, en calidad de *poseedores*, en relación con el predio solicitado, el cual se encuentra comprendido dentro de uno de mayor extensión, identificado como matrícula inmobiliaria NRO. 132-2753 y Nro. predial 00-05-003-0219-000.

Aunado a lo anterior, es claro que la familia BALANTA FORY, vivían en el predio solicitado, desde el año 2003, desde allí realizaban todas sus actividades domésticas y de sostenimiento de sus vidas, hasta que fueron objeto de amenazas e intimidaciones que conllevaron al abandono del mismo en el año 2005, al cual intentaron regresar en el año 2007, pero ante rumores de incursión de nuevos actores armados, deciden establecerse en Palmira Valle, hasta el 2014, época en la cual el señor NELSON BALANTA decide regresar con su nueva pareja sentimental y dos de sus cuatro hijos, al predio que había abandonado, a fin de reiniciar su vida y sacar adelante a su familia.

Acorde con lo manifestado en la solicitud, y el documento de análisis de contexto elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), el departamento del Cauca sigue siendo una "zona roja" por la presencia de grupos armados y en donde el conflicto reviste gran intensidad. Con base en los reportes de medios de comunicación, informes de organismos oficiales y de oficinas de



derechos humanos, dentro del departamento se destaca un importante número de ataques en el marco del conflicto armado interno, en la zona centro del departamento, lo que se confirma con informes de diversas instituciones que analizan el conflicto y la vulneración de Derechos Humanos y DIH, los que aducen razones geográficas, históricas y sociales, para sustentar la presencia guerrillera. La Monografía Político Electoral del departamento del Cauca, menciona que ha tenido presencia histórica de la insurgencia con diversidad de grupos como: FARC, ELN1, EPL, M-19^o, Movimiento Quintín Lame, Movimiento Jaime Bateman Cayón, el Comando Ricardo Franco- Frente Sur, El Partido Revolucionario de los Trabajadores- PRT, y el Comando Pedro León Arboleda.

Lo anterior definitivamente genera impactos negativos de gran magnitud, daños territoriales y principalmente en la población. Con afectaciones culturales, económicas, sociales, psicológicas. Entre los grupos armados al margen de la ley que han intervenido en estas dinámicas se encuentra la guerrilla, los paramilitares, las bandas criminales al servicio del narcotráfico y los grupos de organizaciones delincuenciales. El denominador común entre los actores armados es la pretensión de ejercer un papel dominante y de control de zonas y corredores estratégicos por medio de la fuerza y la violencia, haciendo que el conflicto en el territorio caucano sea complejo y multifacético.

Aclarado lo anterior, es preciso indicar, que acorde con el material probatorio con el que cuenta la presente acción constitucional, no hay duda de que los señores NELSON BALANTA LASSO Y NIBIA FORY MONTAÑO, se vieron avocados a soportar la ola de violencia que vivía y vive aún el Municipio de Santander de Quilichao, pues para nadie es un secreto la presencia histórica de la insurgencia en el departamento del Cauca, con tradición de conflicto armado interno, con presencia de diferentes actores armados, lo que se constituyó en un hecho notorio en cuanto a los frecuentes ataques de las FARC en el sector, de los retenes ilegales en la vía panamericana, a las acciones de violencia perpetradas por el grupo armado ilegal de las AUC, Bloque Calima, que se aposentó en la vereda LOMITAS de SANTANDER, generando temor y zozobra en la comunidad, esto desde el año 2000.

Es pertinente señalar que en el año 2000, gran número de paramilitares hizo presencia en la región, quienes invadieron los inmuebles de los habitantes de la vereda. Y la familia BALANTA FORY, no fue ajena a dicha situación, ya que fueron víctimas directas de los paramilitares, quienes se instalaron en su casa, los intimidaban, siendo la señora NIBIA FORY MONTAÑO, objeto de acoso sexual y sometida a realizar labores domésticas al servicio de este grupo ilegal, situación que la afectó mucho psicológicamente, pues temía por su vida y la de su esposo.

Este núcleo familiar, que se vio obligado a convivir con el temor por la presencia de las AUC en la región y en especial por el bloque CALIMA de dicho grupo al margen de la ley, les generó gran temor, máxime cuando NELSON BALANTA LASSO, fue nombrado en un panfleto que circuló en la vereda, donde les hacían señalamientos y amenazándolos de echarlos al río Cauca, lo que provocó el desplazamiento forzado,



dejando abandonado su predio, salieron a refugiarse inicialmente en Cali, luego en Leticia Amazonas, luego en la república de Brasil, donde les nacieron sus hijos, y por último en la ciudad de Palmira Valle.

Los accionantes, vivenciaron la violencia de manera muy asentada en los años 2000 a 2005, con la llegada a la vereda Lomitas, de las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC, al mando de alias "HH", grupo armado que desde su ingreso en la zona, desplegó acciones ilegales de todo tipo, destacándose entre tales acciones, el establecimiento de una suerte de toques de queda que implicaban la prohibición expresa para que los miembros de tal comunidad salieran de sus viviendas después de las 6:00 pm, desapariciones forzadas, acoso sexual en contra de las mujeres y niñas de la zona, extorsiones, y el uso del salón comunal de Lomitas como escenario para cometer actos de tortura, asesinatos y enjuiciamientos.

Como se indicó arriba, los accionantes fueron víctimas directas de las AUC, quienes los hacinaron en su propia vivienda, apoderándose del resto de la casa, para desde allí, cometer sus fechorías y actos ilegales, que producían gran temor en esta pareja.

Es preciso indicar, que el Municipio de Santander de Quilichao ha sufrido un proceso de transformación económica y social de manera acelerada en las últimas décadas, lo que se debe entre otros aspectos a la construcción de la troncal Panamericana, la tenencia de tierra ha sido el factor determinante en las relaciones de poder social, político y económico en el departamento, y la producción derivada de la caña de azúcar se ha reconvertido hacia la producción de los llamados biocombustibles, factores determinantes en la situación de violencia que atraviesa el municipio de Santander de Quilichao. De ello da cuenta el análisis de contexto para las solicitudes de restitución del Municipio de Santander de Quilichao, adjunto a la demanda, y realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD). El crecimiento económico de una zona trae diversos beneficios, pero a su vez encierra niveles de conflictividad, lo que se evidencia en las lidias por la tierra, máxime cuando se trata de producción de caña de azúcar y es lo que ocurre con el municipio en comento.

En este orden de ideas, es necesario indicar que se evidenció la presencia de las FARC, entre los años 1984 y 1991, del Movimiento Armado Quintín Lame—MAQLII en 1991, la masacre de El Nilo en el año 1990, y el narcotráfico también azota el Municipio. De otra parte la ley de 1995 - Ley Páez, que trajo consigo incentivos de índole tributario, lo que genero crecimiento económico por el establecimiento de empresas en el sector para acceder a los beneficios en comento, y el creciente desarrollo económico, han generado violencia, teniendo en cuenta la estratégica posición del municipio de Santander convirtiéndose un corredor necesario hacia la cordillera (CORINTO, MIRANDA, TORIBIO, SUAREZ, BUENOS AIRES), con amplia y reconocida presencia de cultivos ilícitos y obvio de grupos al margen de la ley que se lucran con ellos.



Así mismo, encontramos entre los años 1996 — 2000 Las FARC como guerrilla visible en la zona, con ataques constantes a la población del municipio de Santander de Quilichao, retenes ilegales sobre la vía Panamericana, combates con el Ejército.

En el municipio de Santander de Quilichao Cauca, en especial en sus corregimientos, también encontramos delincuencia organizada como otro factor determinante de violencia, en el año 1999 los paramilitares del Bloque Calima, Autodefensas Unidas de Colombia, operó en los departamentos de Valle del Cauca, Cauca y Huila desde 1999 hasta 2004, año en que se desmovilizó como resultado del proceso de paz con el Gobierno de Colombia, en el año 2000, el Bloque Calima incursionó a Santander de Quilichao, y en el 2001 La vereda Lomitas se vio inmersa en la masacre de El Naya, el corregimiento de Mondomo y las veredas vivenciaron frecuentes tomas por parte de la guerrilla que generaron desplazamiento de población y abandono de predios.

En este sentido, no hay duda de las graves vulneraciones al Derecho internacional de los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, de lo cual fueron objeto NELSON BALANTA LASSO Y NIBIA FORY MONTAÑO, y su núcleo familiar, quienes claramente en sus intervenciones en la etapa administrativa, como en la etapa judicial, expresaron que su decisión rotunda de abandonar el predio donde residían, se gestó por las graves y serias acciones de los grupos paramilitares, relacionadas con el hostigamiento, persecución y amenazas.

Es por ello que deciden salir del inmueble en el año 2005 y se trasladan a la República de Brasil, donde estuvieron por espacio de dos años, desarrollando labores ajenas a la agricultura como era su oficio, dedicándose a labores de construcción, con la esperanza de brindar un mejor futuro a su mujer e hijos que le nacieron en dicho lugar, sin embargo, no lograron estabilizarse económicamente, por lo cual deciden regresar y seguir intentando organizarse, deciden viajar a Palmira Valle, para luego regresar a su predio en el año 2014.

Acorde con el material probatorio recaudado, los solicitantes, residieron en el inmueble objeto de restitución, estaban arraigados al lugar, donde no solo habitaban, sino que además lo explotaban con la agricultura, hasta el momento en que por la situación de violencia latente, deciden abandonarlo para evitar más violaciones a sus derechos, más exactamente por las acciones de los paramilitares, quienes no les permitían ejercer plenamente su derecho de posesión, porque disponían de sus bienes y su sola presencia producía pavor.

No cabe duda, que los solicitantes y núcleo familiar se encuentran legitimados para accionar en restitución de tierras, por ser víctimas acorde con lo preceptuado por el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, así como lo normado en el art. 75 ejusdem, y los hace acreedores a los derechos de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, derechos que fueron analizados en precedencia.

Basado en lo expresado, NELSON BALANTA LASSO Y NIBIA FORY MONTAÑO, junto a su núcleo familiar, cumplen los requerimientos para ser titulares de la acción de

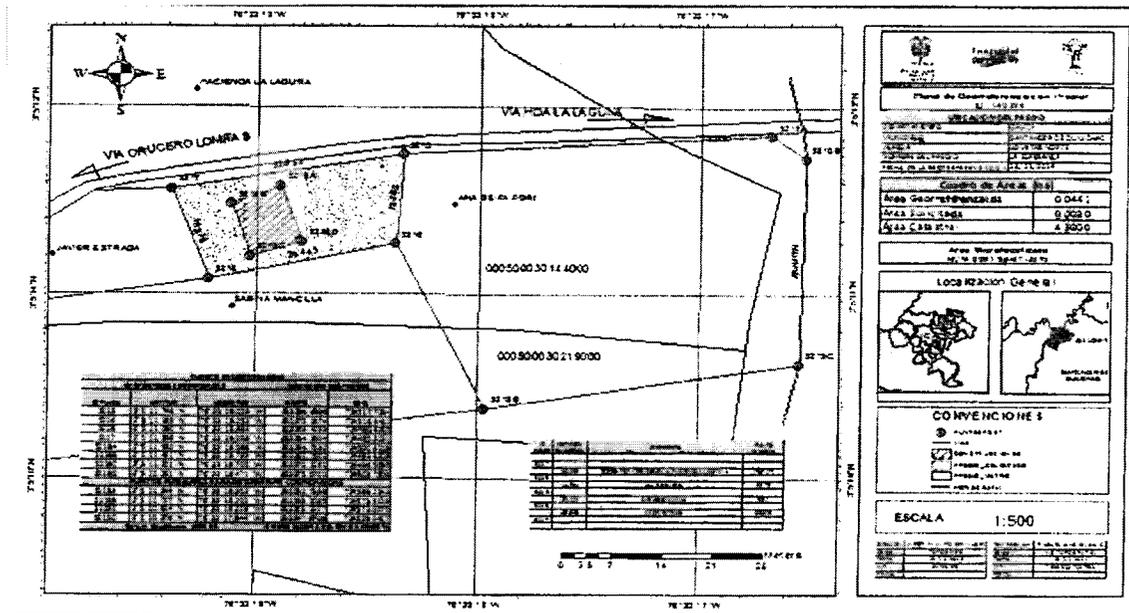


restitución de tierras, lo que conlleva a afirmar que son **VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO**, para ello, se emitirán las órdenes respectivas.

2. IDENTIFICACIÓN PLENA DEL PREDIO:

El análisis efectuado por el despacho en esta providencia, lo centra en el inmueble predio rural ubicado en el Municipio de Santander de Quilichao Departamento del Cauca, que se encuentra dentro de uno de mayor extensión, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 132-2753 y código catastral Nro. 1969800050003219-000, físicamente identificado en la georreferenciación que realizo la UAEGRT DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA .

PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCION





Los **LINDEROS** del bien inmueble objeto de restitución, redactados de forma técnica son:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITDO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 "GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT" para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Limita por el norte en 32,588 mts en línea recta en sentido nor este desde el punto 5217 al punto 5215 via de por medio con la Hacienda La Laguna.
ORIENTE:	Por el Oriente Desde el punto 5215 hasta el punto 5216 en línea recta en sentido norte - sur en 14,762 mts Limita con el predio de la señora Ana Deifa Fori.
SUR:	Por el Sur Desde el punto 5216 hasta el punto 5218 en línea recta en sentido este - oeste en 26,443 mts Limita con el predio de la señora Sabina Mancilla.
OCCIDENTE:	Por el occidente limita desde el punto 5218 hasta el punto 5217 en línea recta en sentido sur - norte en 15,816 mts limita con el predio del señor Javier Estrada.

EXTENSION 441 M² acorde con la georreferenciación efectuada al inmueble objeto de restitución.

Acorde con la Georreferenciación, el predio se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas) y coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá):

CUADRO DE COORDENADAS				
COORDENADAS GEOGRAFICAS			COORDENADAS PLANAS	
ID Punto	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
5215	3° 5' 11.748" N	76° 33' 18.019" W	833389.8896	724517.7284
5216	3° 5' 11.269" N	76° 33' 18.053" W	833375.1674	724516.6431
5218	3° 5' 11.080" N	76° 33' 18.888" W	833369.4299	724490.8295
5217	3° 5' 11.566" N	76° 33' 19.058" W	833384.3604	724485.6131
5218A	3° 5' 11.580" N	76° 33' 18.566" W	833384.7532	724500.8228
5218B	3° 5' 11.481" N	76° 33' 18.789" W	833381.7502	724493.9209
5218C	3° 5' 11.201" N	76° 33' 18.705" W	833373.1251	724496.5096
5218D	3° 5' 11.281" N	76° 33' 18.471" W	833375.5702	724503.7509
PUNTOS AUXILIARES PARA DETERMINAR COLINDANCIAS				
5215A	3° 5' 11.844" N	76° 33' 16.353" W	833392.7338	724569.2243
5215B	3° 5' 11.727" N	76° 33' 16.202" W	833389.1085	724573.9118
5215C	3° 5' 10.624" N	76° 33' 16.228" W	833355.1927	724573.0076
5215D	3° 5' 10.376" N	76° 33' 17.644" W	833347.6705	724529.2417
Datum Geodésico: WGS 84			ORIGEN MAGNA COLOMBIA BOGOTA	

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de



Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

3. CONDICIONES PARA LA RESTITUCIÓN Y EL RETORNO - CÓMO OPERARÁ LA MATERIALIZACIÓN DE LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN EL CASO A ESTUDIO.

Conocemos acorde a los hechos y lo probado en la etapa judicial, que el señor **NELSON BALANTA LASSO**, retornó voluntariamente al predio y sin acompañamiento institucional, habiéndolo hecho en compañía de la señora **FABIOLA OSPINA MARTINEZ**, nueva compañera sentimental y sus dos hijos **GABRIELA Y NELSON JOSUE**, puesto que su anterior compañera **NIBIA FORY MONTAÑO**, reside en el municipio de Guachené, situación de la cual se pronunciará el despacho más adelante, no obstante y de conformidad con la ley 1448 de 2011, esta judicatura ordenará con base en todo lo anteriormente esbozado, todas aquellas medidas necesarias "*para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones*" contenidas en el artículo 3º de dicha norma, aclarando que cuando se hace referencia a *situación anterior*, tiene que entenderse que se trata de unas condiciones mínimas de existencia y habitabilidad, de modo que si ya de por sí solas las condiciones vulneraban los derechos de las víctimas debido a su precariedad, no se le puede colocar en iguales circunstancias porque ello antes acentuaría aún más su condición de víctimas desdibujando el objeto y espíritu de la Ley.

Por otro lado, las medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas, como ya se advirtió, es un conjunto y en esa medida deben propender por la "*restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición*" tanto en sus dimensiones "*individual como colectiva, material, moral y simbólica*", siendo que las medidas se deben adecuar a cada caso concreto, pues se implementan "a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y *las características* del hecho *victimizante*."

Lo expresado encuentra respaldo normativo en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, norma que define en forma clara qué se entiende por abandono forzado de tierras "*la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento(...)*" [Resalta el despacho).

Esto nos lleva a concluir que el derecho a accionar en restitución de tierras lo tiene tanto el desplazado que se vio en la obligación de abandonar sus tierras y no ha podido retornar, como aquel que por cualquier circunstancia ya lo ha hecho, y ese derecho le genera los beneficios y las medidas necesarias para su restablecimiento o mejoramiento de la situación, tales como el restablecimiento de su libertad, sus derechos, su identidad, su vida en familia, su vida en sociedad y en comunidad, recuperar su rol en la misma, devolverle su trabajo, su profesión, su propiedad, etcétera, se trata de reconstruir un proyecto de vida fracturado que involucra, a todos los estamentos estatales, judiciales, políticos y sociales comprometidos en ese mismo fin.



Ahora bien, los solicitantes **NELSON BALANTA LASSO Y NIBIA FORY MONTAÑO**, han planteado en sus pretensiones como poseedores del predio solicitado, lograr la **prescripción adquisitiva de dominio**, puesto que consideran cumplir con los requisitos para ello estipulados; en este sentido, el Juzgado procederá a verificarlos frente a las pruebas aportadas y aplicará la normatividad establecida por la legislación vigente, reguladora de la **ADQUISICIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO**, por vía de la **PRESCRIPCIÓN ORDINARIA o EXTRAORDINARIA** y las especiales características que señala la Ley 1448 de 2011.

Para resolver lo planteado, es necesario hacer las siguientes precisiones:

El objeto de la acción de **PERTENENCIA**, es adquirir el derecho real de dominio, cumpliendo así una función jurídico social de legalizar y esclarecer el derecho de propiedad, respecto de una situación fáctica de posesión, facilitando a los legitimados para incoarla ante la administración de justicia, a fin de legalizar una situación de hecho, previo el cumplimiento de los presupuestos legales.

En esta clase de procesos, la piedra angular, la constituye la **posesión material** sobre el predio a usucapir, figura que en los términos del art. 762 del Código Civil, constituye la **aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño**; realizando actos físicos que conlleven a la conservación y explotación del bien, en **forma pública, pacífica y continua por el espacio o período de tiempo que establezca la ley**.

La relación posesoria, está conformada por un **CORPUS**, (elemento objetivo) que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa, y el **ANIMUS** (elemento subjetivo) cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno.

Otro elemento a tener en cuenta es la **buena fe**, que en la **POSESION**, el artículo 768 del Código Civil, lo define “como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así en los títulos translaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y el no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato”.

Es de resaltar que la **figura de la usucapión**, se enmarca dentro de los preceptos de **JUSTICIA TRANSICIONAL** consagrados en la Ley 1448 de 2011, así como la Ley 791 de 2002, reguladora de la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio; y para la prosperidad de la acción instaurada, es imperiosa la concurrencia de los requisitos que a continuación se enuncian: a) que el asunto verse sobre cosa prescriptible legalmente; b) que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo; y c) que sobre dicho bien ejerza, quien pretende adquirir su dominio, posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior a diez o cinco años, bajo la nueva norma (Ley 791 de 2002).



Aplicando los anteriores preceptos al caso concreto, tenemos a) que demostrado se encuentra en el proceso, que las víctimas solicitantes demostraron haber realizado hechos posesorios sobre el bien a usucapir, desde el año 2003, en virtud de la compraventa informal de una fracción de terreno, que hiciera el señor NELSON BALANTA LASSO, a la señora RUBY LOPEZ, quien a su vez, también ejercía posesión del predio solicitado en restitución, es decir, es un bien prescriptible legalmente.

b) que se trate de cosa singular que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo, el predio a usucapir está plenamente identificado, delimitado, y se trata de una porción de terreno con una área de 441mts², tiene su cedula catastral, el cual se encuentra contenido dentro de otro predio de mayor extensión, cuya matrícula inmobiliaria es 132-2753, ubicado en la Vereda Lomitas del municipio de Santander de Quilichao, el cual fue descrito en un punto anterior de esta providencia.

c) Que la posesión sea material, pacífica, pública e ininterrumpida y por espacio no inferior a diez o cinco años, bajo la nueva normatividad. Tenemos que los señores NELSON BALANTA LASSO Y NIBIA FORY MONTAÑO, desde el momento que empezaron a ejercer su posesión (año 2003), se trasladaron al predio, empezaron a ejercer actos de dueños y señores del mismo, puesto que hicieron mejoras a la vivienda, le sembraron productos agrícolas para su sostenimiento, pagaban los servicios públicos, etc, todo de cara a la comunidad, que los reconoce como dueños de dicho inmueble, es decir, han ejercido la posesión por más de 12 años, que si bien es cierto, se vio interrumpida por las situaciones de violencia descritas anteriormente, se cumple con el tiempo requerido para adquirir por prescripción extraordinaria, el derecho de dominio sobre el predio, cumpliéndose los presupuestos temporales, tanto de prescripción ordinaria como de la extraordinaria, advirtiendo que en ésta última, no es preciso acreditar nexos alguno entre el usucapiente y los titulares del bien.

En el mismo orden de ideas, los artículos 1° y 5° de la Ley 1448 de 2011, que consagran los principios generales que gobiernan el resarcimiento de las víctimas, prevén entre otros el de la buena fe, para que éstas puedan acreditar los daños sufridos o los soportes de sus pedimentos, por cualquier medio legalmente aceptado, bastándoles en consecuencia probar de manera sumaria el daño sufrido. Estando enmarcados los principios de la justicia transicional en dichos mecanismos probatorios, conforme a los postulados consagrados en los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las presunciones de despojo y de inversión de la carga de la prueba, bastará entonces con el acervo testimonial y documental recaudado tanto en la fase administrativa como en la judicial, para presumir como ciertos los actos posesorios desplegados por los solicitantes

Es así, que se convierte en valiosa la información suministrada por las propias víctimas solicitantes, como de quien pudo dar fe de dichos actos posesorios, pues de ellas se colige que la posesión fue ejercida por el señor NELSON BALANTA LASSO y su compañera sentimental NIBIA FORY MONTAÑO, en forma quieta, pacífica y tranquila, hasta la ocurrencia de los nefastos hechos de violencia, desplegados por las AUC, como ya quedó plasmado en otro aparte de esta sentencia.



Se cuenta entonces, con los testimonios de NELSON BALANTA LASSO y NIBIA FORY MONTAÑO, quienes aseguraron haber estado en dicho predio desde el año 2003, fecha en que el primero de los nombrados lo adquirió de la señora Ruby López, quien a su vez era poseedora de dicho bien, negocio jurídico que hicieron mediante documento privado. Señalando el señor Nelson que le realizó algunos arreglos a la vivienda para poder habitarla, que implementó cultivos de pan coger para su consumo, toda vez, que su sustento lo derivaban de su trabajo como jornalero en fincas de alrededor, hasta el año 2005, fecha en que tuvieron que abandonarlo por las amenazas en contra de su vida, que le realizaron las AUC, permaneciendo por espacio de 9 años fuera de su terruño, por la misma situación de violencia en la zona, habiendo retornado NELSON BALANTA LASSO, con otra compañera sentimental y dos de sus hijos en el año 2014.

La declaración del señor JULIO CESAR AUGUSTO PARRA, quien manifiesta conocer al señor NELSON BALANTA LASSO, desde hace más de 14 años y señala a este como la persona que siempre ha ejercido los actos de señor y dueño del mismo y no conoce persona alguna que haya reclamado derechos sobre dicho bien inmueble.

Por otra parte, se cuenta con la diligencia de inspección judicial que fue realizada sobre el predio solicitante, en el que se describe las condiciones físicas del bien inmueble, de lo cual anteriormente se dejó registro.

Del acervo probatorio analizado en conjunto podemos concluir que respecto al predio solicitado, el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado catastralmente LA ESPERANZA, ubicado en la Vereda Lomitas del municipio de Santander de Quilichao (Cauca), reclamado en las presentes diligencias por los prescribientes señores NELSON BALANTA LASSO Y NIBIA FORY MONTAÑO, es evidente que éstos ejercían posesión ininterrumpida sobre el precitado bien, desde que tomaron posesión del mismo y hasta que sufrieron el flagelo del desplazamiento y nuevamente ejercer hechos posesorios desde su regreso (2014), hasta la fecha.

Así es, que dicha posesión ha sido ejercida por los solicitantes, por más de doce años, en las condiciones que requiere la ley, mediante hechos señalados de dominio, ejecutados precisamente con ánimo de señorío, además en desarrollo de toda la actuación, no se presentó oposición alguna ni se allegó prueba siquiera sumaria de alguna persona que refutara o contrarrestara la versión de los solicitantes, por lo que han de tenerse sus afirmaciones como verdaderas en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que sus apreciaciones son concordantes y claras, otorgando la razón de sus declaraciones, llegando por tanto éste despacho judicial a la firme convicción de que tales testimonios se manifiestan idóneos para considerarlos con plena validez probatoria.

En conclusión, el Despacho considera y reitera: a) que no se presentó ninguna clase de oposición ni en la etapa administrativa ni en la etapa judicial; b) que las víctimas acreditaron el cumplimiento de la totalidad de requisitos exigidos -por la legislación vigente para acceder a la declaratoria de prescripción adquisitiva extraordinaria del derecho de dominio, como es el estar debidamente probado los requisitos señalados en la normatividad vigente y de temporalidad establecido por la ley 791 de 2002, y c) que son coincidentes las declaraciones y las pruebas documentales, mediante las cuales se prueban los hechos posesorios desarrollados por los prescribientes sobre el predio objeto de restitución y formalización.



Por tal razón, el Juzgado reconocerá la **prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio** sobre el predio identificado con cedula catastral 19698-00-05-0003-0219-001, el cual cuenta con una extensión 441 mts² y que hace parte de uno de mayor extensión denominado catastralmente como **LA ESPERANZA**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 132-2753 y código catastral No. 19-698-0005-0003-0122-000, ubicado en la Vereda Lomitas del municipio de Santander de Quilichao(Cauca), en favor de los señores **NELSON BALANTA LASSO Y NIBIA FORY MONTAÑO**.

Pertinente es precisar que en el informe técnico predial hecho por la URT, se advirtió que al número de matrícula inmobiliaria 132-2753, dentro del cual se encuentra ubicado el predio solicitado en restitución, existen cinco cédulas catastrales asociadas; las nro. 1968-0005-0003-0216-000, 1968-0005-0003-0122-000, 1968-0005-0003-0144-000, 1968-0005-0003-0219-000, 1968-0005-0003-0218-000, pero al realizar la respectiva consulta catastral con fecha 15/12/2015, se evidenciaron cambios en la configuración cartográfica de la información catastral del IGAC, dando como resultado que el predio posiblemente fue englobado, formando uno solo, el cual quedó con el numero catastral 1968-0005-0003-0122-000, por ello, el Juzgado ordenará se realice el desenglobe de dicho predio y ordenará a las entidades correspondientes se realice la actualización del **PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL** del predio solicitado, se asigne código catastral y se le aperture el folio de matrícula inmobiliaria.

Ahora bien, en el momento del desplazamiento la señora **NIBIA FORY MONTAÑO**, era la compañera sentimental de **NELSON BALANTA LASSO**, y juntos construyeron un proyecto de vida en su predio, pero que por los embates de la violencia, tuvieron que dejar abandonado, sin embargo, lo acompañó en ese trasegar luego del desplazamiento por más de nueve años, viviendo en lugares ajenos a su terruño, con otras culturas, con otras costumbres, con la esperanza de volver a recuperar lo que una vez abandonaron, es por ello que no podemos desconocer el **enfoque diferencial de género**, que la misma normatividad especial de Víctimas contempla, puesto que las mujeres son las que mayormente sufren actos de violencia; más aún si se trata de mujeres afrodescendientes o indígenas; de allí que es imperioso tener en cuenta para la verdad, justicia y reparación, el enfoque diferencial, a fin de devolverles a este grupo poblacional, de alguna manera, la dignidad que les fue arrancada por la situación de violencia que sufrieron.

De otra parte, es preciso señalar que históricamente se ha desconocido la relación entre la mujer y la propiedad, especialmente en el ambiente rural, pues por lo general la titularidad, siempre ha estado representada por su compañero, razón por la cual su derecho a la propiedad no ha tenido ese reconocimiento social, situación que ha generado el desconocimiento del aporte de la mujer a la agricultura y a la economía del hogar, pese a que cumplen funciones reproductivas y cuidado de sus hijos.

Para el caso concreto, mujeres como **NIBIA FORY MONTAÑO**, al verse sometida a continuo acoso sexual, a desarrollar labores domésticas al servicio de los integrantes de las AUC que ocuparon su casa, a constante zozobra por sus vidas, tuvo que abandonar junto con su esposo, su predio, su tierra, fue desarraigada de su entorno familiar, social, económico, lo que requiere decir que el Estado, debe adoptar acciones que se dirijan a



contrarrestar el desconocimiento de su derecho a la propiedad y a la tierra y que sean integradas a actividades agrícolas y aporten a la economía familiar.

Unas de las acciones que cumplen ese propósito, es precisamente la titulación de predios, por ello, el Juzgado dispondrá una titulación conjunta con el señor NELSON BALANTA LASSO, del predio que tuvieron que abandonar, hace más de doce años y con ello también, la adopción de medidas idóneas y adecuadas para el restablecimiento de sus derechos.

En este sentido, nos encontramos que la señora NIBIA FORY MONTAÑO, en el momento no se encuentra disfrutando del bien inmueble reclamado, toda vez, que reside en el municipio de Guachenè, con sus padres, dos de sus hijos y su nuevo compañero sentimental y que el señor NELSON BALANTA LASSO, si reside en el predio solicitado con dos de sus hijos y su nueva compañera sentimental FABIOLA MARTINEZ OSPINA; sin embargo, no podemos desconocer que fue NIBIA FORY MONTAÑO, víctima del conflicto armado y quien inició la posesión junto con NELSON BALANTA LASSO, habiendo también ejercido actos de señora y dueña, aportó en el sembrado de cultivos, cría de animales y fue utilizado para su propia vivienda, razón por la cual el Juzgado, como se dijo en precedencia, declarará la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio para los dos solicitantes, es decir la titulación conjunta del predio, en un porcentaje de 50% a cada uno, en calidad de copropietarios del mismo, y ordenará su restitución jurídica y material, como las medidas para restablecimiento de sus derechos, que involucraran a los núcleos familiares de NIBIA FORY MONTAÑO y de NELSON BALANTA LASSO.

Es preciso tener en cuenta, que todo ello en su conjunto se enmarca dentro de los parámetros de reparación transformadora consagrados en la misma ley 1448 de 2011 y la normatividad atrás citada, por ello se tendrán como fidedignas las pruebas recaudadas en la vía administrativa a través de la Unidad de Restitución, como en la judicial, conllevando así al favorable acogimiento de las pretensiones deprecadas, aclarando, que de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafo 4° de la Ley 1448 de 2011, el título del bien deberá entregarse a nombre de los solicitantes.

Teniendo en cuenta lo anteriormente esbozado, el Juzgado accederá a las pretensiones planteadas en la solicitud de restitución y formalización de tierras, por haberse demostrado el cumplimiento de los requerimientos exigidos en la Ley 1448 de 2011, y normas sobre prescripción extraordinaria de derecho de dominio.

Es importante manifestar, que acorde con el informe técnico predial allegado con el libelo, el inmueble objeto de restitución se encuentra sobre un área en la que existe una solicitud vigente de concesión minera de L685, cuyo código de explotación es LKN-0831 siendo titular ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., ante lo cual, la Agencia Nacional Minera, informó que en el predio de interés no se presentan superposiciones con títulos mineros vigentes, no presenta superposiciones con solicitudes de contrato de concesión vigentes, presenta superposición total con la solicitud de contrato de concesión LKN-08031, la cual se encuentra archivada. Por su parte, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, manifestó que no se tienen suscritos contratos de Exploración y Producción de Hidrocarburos en las coordenadas de las áreas



del predio a restituir, por lo cual no existe afectación alguna ni limitación a los derechos de las víctimas.

Como la obligación del Estado es otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados, y atendiendo las condiciones de abandono del predio a restituir, al cual ya retornó uno de los solicitantes, se dispondrán una serie de ordenamientos ante las entidades correspondientes para que en forma armónica y dentro de sus competencias, le brinden a los beneficiados con esta sentencia, todas las garantías para la satisfacción de sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER y por ende PROTEGER el derecho fundamental a la restitución jurídica y material y formalización de tierras, a los señores NELSON BALANTA LASSO, identificado con la cedula No. 76.270.027, a la señora NIBIA FORY MONTAÑO, identificada con c.c. 1.121.200.236 y a su núcleo familiar conformado por su hijos: GABRIELA BALANTA FORY identificada con T.I. nro. 1.125.918.040, NELSON JOSUE BALANTA FORY, identificado con TI. Nro. 1.062.287.057, JUAN SEBASTIAN BALANTA FORY, identificado con NUIP 1.062.298.094 indicativo serial 43266467 y JUAN DAVID BALANTA FORY, identificado con NUIP 1.062.298.09 indicativo serial 43266468, acorde con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, se ORDENA a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluir a los solicitantes y su grupo familiar en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS, y se les brinde los beneficios a que tienen derecho como víctimas del conflicto armado y hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, debiendo rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de tales medidas

SEGUNDO: DECLARAR que los señores NELSON BALANTA LASSO, identificado con la cedula No. 76.270.027, y NIBIA FORY MONTAÑO, identificada con c.c. 1.121.200.236, han adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio sobre el predio identificado con cedula catastral 19698-00-05-



0003-0219-001, el cual cuenta con una extensión 441 mts² y que hace parte de uno de mayor extensión denominado catastralmente como **LA ESPERANZA**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 132-2753 y código catastral No. 19-698-0005-0003-0122-000, ubicado en la Vereda Lomitas del municipio de Santander de Quilichao(Cauca), siendo sus coordenadas y linderos actuales los siguientes:

CUADRO DE COORDENADAS				
COORDENADAS GEOGRAFICAS			COORDENADAS PLANAS	
ID Punto	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
5215	3° 5' 11.748" N	76° 33' 18.019" W	833389.8896	724517.7284
5216	3° 5' 11.269" N	76° 33' 18.053" W	833375.1674	724516.6431
5218	3° 5' 11.080" N	76° 33' 18.888" W	833369.4299	724490.8295
5217	3° 5' 11.566" N	76° 33' 19.058" W	833384.3604	724485.6131
5218A	3° 5' 11.580" N	76° 33' 18.566" W	833384.7532	724500.8228
5218B	3° 5' 11.481" N	76° 33' 18.789" W	833381.7502	724493.9209
5218C	3° 5' 11.201" N	76° 33' 18.705" W	833373.1251	724496.5096
5218D	3° 5' 11.281" N	76° 33' 18.471" W	833375.5702	724503.7509
PUNTOS AUXILIARES PARA DETERMINAR COLINDANCIAS				
5215A	3° 5' 11.844" N	76° 33' 16.353" W	833392.7338	724569.2243
5215B	3° 5' 11.727" N	76° 33' 16.202" W	833389.1085	724573.9118
5215C	3° 5' 10.624" N	76° 33' 16.228" W	833355.1927	724573.0076
5215D	3° 5' 10.376" N	76° 33' 17.644" W	833347.6705	724529.2417
Datum Geodésico: WGS 84			ORIGEN MAGNA COLOMBIA BOGOTA	
7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO				
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 "GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT" para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:				
NORTE:	Limita por el norte en 32,588 mts en línea recta en sentido nor este desde el punto 5217 al punto 5215 via de por medio con la Hacienda La Laguna.			
ORIENTE:	Por el Oriente Desde el punto 5215 hasta el punto 5216 en línea recta en sentido norte - sur en 14,762 mts Limita con el predio de la señora Ana Deifa Fori.			
SUR:	Por el Sur Desde el punto 5216 hasta el punto 5218 en línea recta en sentido este - oeste en 26,443 mts Limita con el predio de la señora Sabina Mancilla.			
OCCIDENTE:	Por el occidente limita desde el punto 5218 hasta el punto 5217 en línea recta en sentido sur - norte en 15,816 mts limita con el predio del señor Javier Estrada.			

TERCERO: ORDENAR la RESTITUCION JURIDICA Y MATERIAL del predio identificado y alinderado en el numeral SEGUNDO de esta sentencia, en el 50% a la señora NIBIA FORY MONTAÑO y el otro 50% al señor NELSON BALANTA LASSO, ambos como copropietarios del mismo.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao:

- 1 ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en el inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 132-2753 y Código Catastral No. 19698-0005-0003-0122-000, correspondiente al globo de tierra denominado registralmente como LA ESPERANZA, ubicado en la vereda Lomitas de Santander de Quilichao, dentro del cual se encuentra situado el predio reclamado en restitución.



- 2 Aperturar el folio de matrícula inmobiliaria a nombre de **NELSON BALANTA LASSO** y **NIBIA FORY MONTAÑO**, el cual se segregará del folio de matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión Nro. 132-2753, denominado catastralmente como **LA ESPERANZA**, e inscribir la anotación de la declaración de pertenencia extraordinaria, en el folio aperturado, conforme lo estipula la Ley 1448 de 2011, artículo 91, literal f).
- 3 Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble;
- 4 Anotar la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, una vez aperturado el folio, igualmente La Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición que corresponda al predio restituido, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.
- 5 Expídanse copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización en la Notaría Local, la cual servirá de título de propiedad, conforme a los preceptos consagrados en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente la Ley 1448 de 2011
- 6 **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble restituido e individualizado en este fallo y plasmadas en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 132-2753.

QUINTO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", para que dentro del término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda al desenglobe del predio de mayor extensión identificado con MI 132-2753, y cedula catastral Nro. 19698-0005-0003-0122-000, a la actualización del **PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL** del predio restituido, siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral **SEGUNDO** de ésta sentencia, toda vez que el predio segregado deberá contar con su respectivo folio de matrícula inmobiliaria y código catastral.

SEXTO. ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Santander de Quilichao, se dé aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4800 de 2011 y al acuerdo ya expedido por el Consejo municipal, para la condonación de la deuda existente por impuesto predial y otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, y la exoneración de los mismos por dos años contados a partir de esta sentencia, con relación al predio rural restituido, ubicado en la vereda Lomitas del Municipio de Santander de Quilichao Departamento del Cauca, identificado con código catastral: 19698-000500030219-1.

SEPTIMO: Para garantizar la restitución integral, el despacho ordena:

a) A la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO**, a través de la **UMATA** y al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, para que (a través del Banco Agrario), incluya a los solicitantes y su núcleo familiar, con acceso preferente, a subsidio para el mejoramiento de vivienda, o en el programa de viviendas rurales gratis que



actualmente adelanta el Gobierno Nacional como política de acceso a la vivienda de familias de escasos recursos, según sea necesario, igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder debiendo informar a las víctimas para que si lo estiman conveniente puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia. Se concede un término de 30 días para el inicio del cumplimiento de esta orden, sus avances se verificarán en audiencia de control de sentencia.

b.) Se ordena al **MINISTERIO DE TRABAJO** y al Servicio Nacional de Aprendizaje – **SENA**– , para que vinculen a los aquí reconocidos como víctimas y a sus núcleos familiares a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

c) se **ORDENA** al **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL de SANTANDER DE QUILICHAO Y DE GUACHENE**: se les brinde a los menores **GABRIELA BALANTA FORY, NELSON JOSUE BALANTA FORY** (residentes en la Vereda Lomitas de Santander de Quilichao) y **JUAN DAVID BALANTA FORY Y JUAN SEBASTIAN BALANTA FORY** (Residentes en Guachené), para que se les garantice el acceso a la educación, conforme lo señala el artículo 51 de la ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta que el menor **JUAN DAVID BALANTA FORY**, presente problemas de discapacidad, por ende, sujeto de especial protección estatal, quien requerirá de una educación especial, la cual debe ser garantizada.

d) se **ORDENA AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, para que a través de su **CENTRO ZONAL Santander de Quilichao**, intervenga y realice un estudio de las necesidades de los menores **GABRIELA y NELSON JOSUE BALANTA FORY**, quienes residen en la vereda Lomitas con su padre y los menores **JUAN SEBASTIAN Y JUAN DAVID BALANTA FORY**, quienes residen con su madre en **GUACHENE**, los cuales hacen parte de este grupo familiar y proceda de acuerdo a sus competencias.

e) Se ordena al **Centro de Memoria Histórica**, informándole de lo aquí decidido para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Santander de Quilichao.

f) Ordenar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**, y al **FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS**, nivel central y Dirección territorial del Cauca:

- Incluya a los señores **NIBIA FORY MONTAÑO Y NELSON BALANTA LASSO**, y su núcleo familiar, en el listado que se envía al Banco Agrario para que se inicie de manera prioritaria el trámite para acceder a los subsidios de vivienda rural, conforme a lo establecido en el artículo 45 del decreto 4829 del 2011.
- Previa consulta con los solicitantes y sus núcleos familiares, adelanten las gestiones que sean necesarias para que a través de su programa de



proyectos productivos procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio y a las necesidades de los solicitantes y su núcleo familiar, facultando desde ya la posibilidad de alquiler de un predio para el cumplimiento del proyecto productivo de no cumplir el predio restituído con los lineamientos para ello, aunque es preciso mencionar que el señor NELSON BALANTA LASSO, adquirió un predio junto al restituído, en el cual podrían las entidades aquí involucradas, estudiar la viabilidad del proyecto productivo, **enfatizando** que el proyecto productivo, que se determine debe beneficiar y vincular a los núcleos familiares de cada uno de los solicitantes

- g) **Ordenar al MINISTERIO DE SALUD, y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, a través del sistema de seguridad social, que ingrese los solicitantes NIBIA FORY MONTAÑO Y NELSON BALANTA LASSO, así como a los núcleos familiares de cada uno, a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación, aplicando el enfoque diferencial por tratarse de víctimas del conflicto armado interno y se notifique a la(s) EPS donde se encuentren afiliados sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindar los beneficios de que especialmente dispone. Y la inclusión de los solicitantes y su respectivo núcleo familiar, en los programas de valoración y tratamiento psicosocial que tiene implementado el Ministerio. De igual manera para que se le brinde la atención especial en salud al menor JUAN DAVID BALANTA FORY, quien al parecer presenta discapacidad y problemas epilépticos.
- h) **ORDENAR a la Superintendencia de Salud**, para que dentro de sus competencias, inspeccione, vigile y controle, en coordinación con el **Ministerio de Salud**, la prestación de servicios de Salud por parte de las EPS, a las víctimas del conflicto armado, beneficiados en esta sentencia, toda vez han sido dichas entidades las que obstaculizan y demoran el cubrimiento de los servicios de salud, a esta población sujeta de especial protección estatal.

No se ordena la cancelación de créditos ni de servicios públicos domiciliarios, por cuanto no se encuentra demostrado que existan deudas al respecto, de confirmarse se emitirán las ordenes pertinentes con la facultad pos fallo otorgada a los Jueces de restitución de Tierras.

i). Se ordena oficiar a las autoridades militares y policiales pertinentes y competentes, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a los solicitantes para garantizar lo dispuesto en este fallo.

OCTAVO: SE ORDENA LA ENTREGA SIMBÓLICA del predio objeto de restitución, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA**, y a favor de los solicitantes y su núcleo familiar.

En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar *formal y alegóricamente*, a su vez, el predio al solicitante y su cónyuge, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del



mismo, Lo anterior, en un término máximo de cinco (5) días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

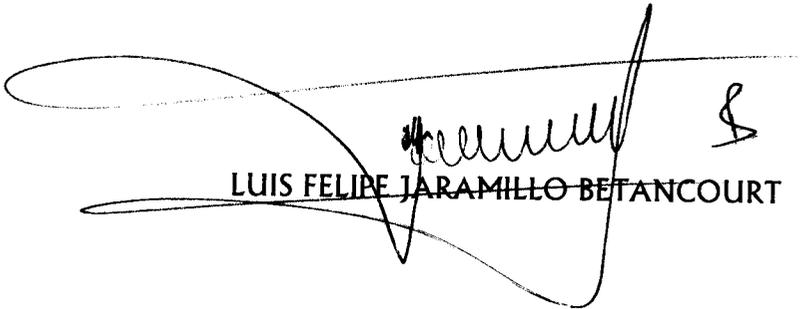
OCTAVO: Queden comprendidas en este punto, todas las demás órdenes que se hagan necesarias y ante las entidades competentes, para efectos de la restitución integral y que resulten consecuentes y necesarias en este particular caso.

NOVENO. Reconocer Personería Jurídica a la Dra. Yulí Paola Velasco Ortiz, identificada con c.c.1.061.698.928 de Popayán y TP 209.189 del CSJ, adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras, como representante judicial de los solicitantes y beneficiados de esta sentencia de restitución de Tierras, asignada mediante Resolución Nro. 00059 de 2016.

DECIMO: Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remítase copia de la sentencia a todas las entidades, vía correo electrónico.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


LUIS FELIPE JARAMILLO BETANCOURT